



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA III

23121/2026 COBENSIL SA c/ EN-M ECONOMIA (EX
52080113/24 - CDIM 28118962/26) s/RECURSO DIRECTO LEY
24.240 - ART 45

Buenos Aires, de junio de 2026.- MST

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, por medio del Certificado Definitivo de Multa IF -2026-28118962-APN-DNDCYAC#MEC emitido el 18 de marzo de 2026, la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo aplicó a COBENIL S.A. una multa de un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil por la suma de \$352.400, por haber incurrido en incomparecencia injustificada a la audiencia celebrada el día 31 de julio de 2024, notificada en el día 8 de julio de 2024, señalada en el procedimiento de conciliación allí individualizado (confr. fs. 36 del archivo pdf correspondiente a las actuaciones administrativas).

II.- Que la firma sancionada interpuso [recurso de apelación directa](#) contra el acto administrativo precedentemente individualizado.

III.- Que el Estado Nacional-Ministerio de Economía [contestó](#) el recurso directo articulado en autos.

IV.- Que, preliminarmente, es oportuno recordar que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir al apelante en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada, sino tan sólo aquellas que son conducentes para decidir el caso y bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (confr., CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, in rebus: “ACIJ c/ EN- ley 24240- Mº Planificación s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 29/5/2008; “Multicanal S.A. y otro c/ EN- SCI DLC (Actas 2600/09 y otras) s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 21/5/2009; “Ciudadanos Libres Calidad Institucional Asoc Civil c/ EN- Dto 67/10 s/ medida cautelar (autónoma)”, sentencia del 21/10/2010; “CPACF- Inc Med



(2 -III-11) c/ BCRA Comunicación “A” 5147 y otro s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 18/4/2011; “Nardelli Moreira Aldo Alberto c/ ENDNM Disp 1207/11 –Legajo 13975- (S02:9068/11) s/ medida cautelar (autónoma)”, sentencia del 25/8/2011, “Rodríguez Rubén Omar c/ DGI s/ Recurso directo de organismo externo”, sentencia del 7/8/2014, “Laham, Alberto Elías c/DGI s/Recurso directo de organismo externo”, sentencia del 7/5/2015; “Araujo Medina Alexander Javier c/ EN –M Interior OP y V-DNM s/ recurso directo DNM”, sentencia del 27/4/2018, “telefónica Móviles Argentina SA c/ DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24240 – art 45”, del 30/09/2020; entre otros).

V.- Que, a continuación, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “con arreglo al art. 993 del Código Civil y a la jurisprudencia establecida, las actuaciones de un expediente administrativo tienen el valor de instrumento auténtico y hacen plena fe de los hechos a que se refieren, mientras no sean argüidos de falsos (Fallos: 77:430, considerando 12) de lo que se desprende, además y conforme a esa jurisprudencia, que dicho instrumento hace fe entre las partes y respecto de terceros, y que es una prueba indivisible (art. 994,1026 y 1029, Código Civil)...” (Fallos: 131:7 y esta Sala, in re: Causas N° 43064/2023, N° 22255/2021, N° 15140/2021 y N° 15256/2021, ya citadas).

Ello así, se impone advertir que la aquí apelante no aportó ningún elemento que sea capaz de modificar las constancias de las actas labradas en sede administrativa, por lo tanto, debe estarse a la plena fe que se les otorga, genéricamente, a los instrumentos públicos y a las actas como las extendidas en el expediente administrativo con antelación al dictado del acto administrativo aquí impugnado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA III

23121/2026 COBENSIL SA c/ EN-M ECONOMIA (EX
52080113/24 - CDIM 28118962/26) s/RECURSO DIRECTO LEY
24.240 - ART 45

Ahora bien, cabe reiterar que la sanción que se le impuso a la actora fue por aplicación de la Ley N° 26.993 y que, al respecto, el artículo 16 establecía que: “El proveedor o prestador debidamente citado que no compareciera a la audiencia, tendrá un plazo de (5) días hábiles con posterioridad a la misma para justificar su incomparecencia ante el Conciliador. Si la inasistencia no fuera justificada, se dará por concluida la conciliación y el Conciliador dispondrá la aplicación de una multa equivalente a un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil y emitirá la certificación de su imposición, la que deberá ser presentada al COPREC junto con el acta labrada y el instrumento en el que conste la notificación...”.

En el caso, las actuaciones tuvieron origen en virtud del reclamo formulado por el señor Fernando Ariel Martínez y con el Acta de Conciliación Prejudicial Obligatoria y, con el Certificado Definitivo de Imposición de Multa – Ley 26.993, se dio cuenta de que se encontraba acreditada la incomparecencia injustificada de la firma requerida a la audiencia celebrada el 31 de julio de 2024 la cual le fue notificada 8 de julio de 2024 (confr. fs. 20 del archivo pdf correspondiente a las actuaciones administrativas)

Es decir, que la aquí apelante no compareció a la audiencia de conciliación obligatoria y tampoco justificó su inasistencia dentro del plazo de cinco días establecido, a tal efecto, en el citado artículo 16 de la Ley N° 26.993.

Es claro que la firma recurrente debió presentarse a la audiencia y formular allí las defensas pertinentes en tanto que la decisión adoptada relata y especifica los hechos y determina el reproche de conformidad con la normativa que regía en la especie y en virtud del cual la firma fue sancionada.



En el contexto referenciado, se impone concluir que el recurrente omitió una conducta expresamente prevista por el legislador, afectando así la finalidad propuesta por el plexo normativo.

Por ello, SE RESUELVE: rechazar el recurso directo interpuesto en autos, con costas por cuanto no se verifican motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota (conf. art. 68, primer párrafo, del Código Procesal).

Teniendo presente la naturaleza, el monto y el resultado del litigio, la calidad y eficacia de la gestión profesional y la etapa cumplida, SE FIJAN los honorarios de la dirección letrada y representación legal de la parte demandada –Dra. Verónica L. Treviño- en la suma de pesos cuatrocientos noventa mil quinientos sesenta -\$490.560- que equivalen –a la fecha- a 5 UMA (conf. arts. 16, 19, 21, 29, 44, 51 y 54 de la Ley N° 27.423 y Resolución SGA N° 1352/2026).

La regulación que antecede deberá cancelarse de acuerdo con lo previsto en el art. 51 de la Ley N° 27.423.

El importe del impuesto al valor agregado integra las costas del juicio y deberá adicionarse a los emolumentos cuando el profesional acreedor revista la calidad de responsable inscripto en dicho tributo.

Los honorarios fijados precedentemente deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente (art. 54 de la Ley N° 27.423).

En caso de incumplimiento el acreedor queda facultado para solicitar la intimación de pago para que se cumpla en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ejecución, la que tramitará por ante primera instancia del fuero.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA III

23121/2026 COBENSIL SA c/ EN-M ECONOMIA (EX
52080113/24 - CDIM 28118962/26) s/RECURSO DIRECTO LEY
24.240 - ART 45

Para el caso de que el profesional no haya denunciado la
calidad que inviste frente al IVA, el plazo para el pago del tributo
sobre el honorario regulado, correrá a partir de la fecha en que lo
haga.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia
Nacional, se hace constar que —por hallarse vacantes dos cargos de
jueces de esta Sala— suscribe la presente el Dr. José Luis Lopez
Castiñeira —quien integra este Tribunal en los términos de la
acordada n° 2/26 de esta Cámara— y el Dr. Jorge Eduardo Morán
(conf. resolución J.S. n° 14/26).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvanse.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

JORGE EDUARDO MORÁN

